# Disposiciones generales

# MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES DE

727

ACUERDO entre el Gobierno de España y el Go-bierno de la República de Grecia referente a los transportes internacionales por carretera, y pro-tocolo anejo, firmado en Madrid el 23 de enero

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LSPAÑA Y EL GOBIER-NO DE LA REPUBLICA DE GRECIA REFERENTE A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR CARRETERA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Grecia, deseosos de favorecer los transportes por carretera de viajeros y de mercancias entre los dos países, así como los trans-portes a través de sus territorios, han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1

### Transportes regulados

Las Empresas establecidas en Grecia o en España quedan autorizadas para efectuar transportes de viajeros o de mercanautorizadas para efectuar transportes de viajeros o de mercancias por medio de vehículos matriculados en uno u otro de los dos Estados, tanto entre los tetritorios de las dos Partes Contratantes como en tránsito por el territorio de una de ellas, en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

2 Se prohíben los transportes interiores de viajeros o de mercancias efectuados entre dos puntos situados en el territorio de una de las Partes Contratantes por medio de un vehículo matriculado en el territorio de la otra Parte Contratante.

## 1. Transportes de viajeros

## ARTICULO 2

## Sometidos a autorización

1. Todos los transportes de viajeros entre los dos Estados, o en transito a través de sus territorios, que se efectúen por medio de vehículos aptos para transportar más de ocho personas sentadas, sin incluir el conductor, estarán sometidos al regimen de autorización previa, con excepción de los trans-portes a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo.

## ARTICULO 3

## Servicios liberalizados (no sometidos a autorización)

- 1. No estarán sometidos al régimen de autorización previa:
- Los transportes turísticos discrecionales a puertas cerra a) Los transportes turisticos discrecionales a puertas certa das; es decir, cuando el vehículo transporte durante todo el retorrido un mismo grupo de viajeros y regrese al país de partida sin tomar ni dejar viajeros en todo el trayecto.

  b) Los transportes discrecionales que comprenden el viaje de ida en carga y el de regreso en vacio.

  c) Los transportes discrecionales en tránsito correspondientes a los casos a) y b).

## ARTICULO 4

# Servicios regulares

- Los servicios regulares entre ambos países, o en tránsito por sus respectivos territorios, serán aprobados conjuntamente por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.
- Por servicio regular se entiende un servicio que realiza el transporte de viajeros con una frecuencia, horario y tarifas determinadas, en itinerarios fijos, en los que se recogen y se dejan los pasajeros en paradas previamente establecidas
- 3: Cada autoridad competente concederá la autorización para el itinerario que corresponda a su respectivo territorio. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se tramitirán sin demora las autorizaciones expedidas.
- 4. Las autoridades competentes fijarán conjuntamente el plazo de duración de las autorizaciones, así como las condiciones en que deba prestarse el servicio regular, frecuencias, horarios, tarifas, itinerarlo y cualquier otro detalle necesario para la buena explotación del servicio regular.

5. Las autoridades competentes concederán, en principio, estas autorizaciones sobre la base de reciprocidad.
6. Las peticiones de autorizaciones para servicios regulares deberán dirigirse a la autoridad competente de la Parte Contratante en que esté domiciliado el transportista, acompañadas de los documentos que se indiquen en el Protocoio a que hace referencia el artículo 18 del presente Acuerdo.
7. Si la autoridad competente de la Parte Contratante en que está domiciliado el transportista tiene la intención de aceptar la petición a que se refiere el apartado 6 de este artículo, deberá remitir un ejemplar de ésta a la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

## Solicitud de autorizaciones de otros servicios

Las peticiones de autorizaciones para el transporte de via-Las peticlones de autorizaciones para el transporte de via-jeros que no reunan las condiciones mencionadas en los ar-tículos 3 y 4 del presente Acuerdo, deberán remitirse por los transportistas a la autoridad competente de la otra Parte Contratante por intermedio de la autoridad competente del país de matrícula del vehículo, salvo caso de urgencia; en tal caso, la autoridad competente de la otra Parte Contratante comunicará sin demora la decisión tomada a la autoridad competente del país de matrícula.

#### II. Transportes de mercancias

## Sometidos a autorización

- 1. Todos los transportes internacionales de mercancias por cuenta ajena o por cuenta propia procedente de cualquiera de los Estados Contratantes, o con destino al mismo, efectuados con vehículos matriculados en el otro Estado Contratante, así como el transporte en tránsito a través del territorio de cualquiera de los Estados contratantes, realizado por vehículos automóviles matriculados en el otro Estado, estarán sometidos al régimen de autorización previa, con excepción de los transportes mencionados en el Protocolo a que hace referencia el artículo 18 del presente Acuerdo.
- 2. El término vehículo se refiere dentro del marco del presente Acuerdo, a cualquier vehículo propulsado mecánicamente, así como a todo tipo de remolque o semirremolque, ya sea formando un conjunto con el vehículo tractor, ya sea por separado.

# Contingente

1. Las autorizaciones de transporte serán entregadas a los transportistas por la autoridad competente del país de matrícula de los vehículos, en nombre de la autoridad competente de la otra Parte Contratante, dentro del límite de los contingentes fijados cada año por las autoridades competentes de conún acuerdo. Estos contingentes dependerán de las necesidades de los intercambios comerciales, teniendose también en cuenta una participación equilibrada y conveniente de los transportistas de las dos Partes Contratantes.

2. Si por cualquier razón los contingentes no se determinaran por correspondencia o mediante negociaciones, los contingentes del año anterior se mantendrán provisionalmente en vigor para el año siguiente.

3. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes intercambiarán los impresos necesarios en blanco.

intercambiarán los impresos necesarios en blanco,

## ARTICULO 8

## Transportes fuera de contingente

Los transportes mencionados en el Protocolo a que hace referencia el artículo 18 del presente Acuerdo estarán some-tidos a la concesión de autorización pero serán considerados fuera de contingente.

## Modelo de autorización-Relación de características

- Las autorizaciones serán válidas para un viaje de ida y vuelta, y el plazo de validez de las mismas no podrá ser superior a dos meses.
- 2. Las autorizaciones irán acompañadas de un informe del viaje, en el que se especificarán las características del mismo,

y que deberá ser obligatoriamente cumplimentado por los be-neficiarios antes de iniciario. Este informe podrá estar incluido en la autorización.

#### ARTICULO 10

## Validez y uso de las autorizaciones .

1. La autorización confiere al transportista el derecho a realizar el transporte conforme a las especificaciones conte-nidas en las mismas y, especialmente, a tomar carga de retor-no en las condiciones fijadas en el Protocolo anejo al presente Acuerdo.

Cada autorización solo podrá ser utilizada por el trans-portista a cuyo nombre haya sido extendida, y no podrá ser transferida a terceros.

#### ARTICULO 11

## Transporte triangular y entradas en vacio

1. El transporte triangular està prohibido. Por transporte triangular se entiende todo transporte entre el territorio de una de las Partes Contratantes y un tercer país, realizado por transportistas de la cira Parte Contratante.

No se autorizarán las entradas en vácio, salvo en los casos especificados en el Protocolo.

## III. Disposiciones comunes

### ARTICULO 12

#### \*Control de documentos

Las autorizaciones y las declaraciones deberán encontrarse a bordo de los vehículos y ser presentadas a petición de los Agentes encargados del control y en especial de las Aduanas, a la entrada y salida de los territorios respectivos de las Partes Contratantes.

#### ARTICULO 13

## Legislación nacional

En todas las materias que no estén reguladas por las disposiciones del presente Acuerdo o por las de los Convenios internacionales en los que sean parte ambas Partes Contratantes, los transportistas y los conductores de los vehículos de una de las Partes Contratantes deberán respetar las disposiciones legales y los reglamentos de la otra Parte Contratante, cuando circulen por el territorio de ésta.

### ARTICULO 14

## Pesos y dimensiones de los vehiculos

i. En materia de pesos y dimensiones de los vehículos, cada una de las Partes Contratantes se compromete a no someter a los vehículos matriculados en el otro Estado a condiciones más restrictivas que las impuestas a los vehículos matriculados

más restrictivas que las impuestas a los vehículos matriculados en su propio país.

2. Si el peso o las dimensiones del vehículo en vacto o cargado sobrepasaran los límites admitidos en el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo deberá ir provisto de una autorización especial, concedida por la autoridad competente de dicha Parte Contratante, que podrá incluir un itinerario determinado.

## ARTICULO 15

## impuestos, tasas v regimen aduanero

Los transportistas que realicen los transportes previstos en el presente Acuerdo abonarán, por los transportes efectua-dos en el territorio de la otra Parte Contratante, los impuestos y las tasas en vigor en aquel territorio, en las condiciones establecidas en el Protocolo a que se refiere el artículo 18 del

presente Acuerdo.

2. A los vehículos que estén matriculados en una de las Partes Contratantes y que entren temporalmente en el territorio de la otra Parte para realizar un transporte de conformidad con el presente Acuerdo, se les aplicará el siguiente régimente adundante.

men aduanero:

a) Los vehículos estarán exentos de todas las tasas aduaneras relativas al vehículo mismo.
b) Los carburantes contenidos en los depósitos de los vehículos previstos por el fabricante estarán exentos de cualquier impuesto, derecho o tasa.
c) Las piezas de recambio, importadas temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante y destinadas a la reparación de vehículos, serán admitidas en franquicia de derechos de aduana y de cualquier otro impuesto o tasa de importación. Las piezas de recambio sustituidas deberán ser reexportadas o destruidas bajo el control de los Agentes de Aduanas competentes de la otra Parte Contratante.

## ARTICULO 16

## infracciones del Acuerdo

1. Si un transportista de una Parte Contratante infringiera cualquier disposición del presente Acuerdo en el territorio de

la otra Parte Contratante, la autoridad competente de esta-Parte Contratante podrá, sin perjuicio de las posibles sancio-nes legales aplicables en su propio territorio, informar a la otra Parte Contratante de las circunstancias de la infracción.

2. Si se tratara de una de las infracciones referidas en el parrafo 1 de este artículo. Is autoridad competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya producido la misma, podrá pedir a la autoridad competente de la otra Parte Contratante:

a) 'Que advierta al transportista que haya cometido la infracción que, en caso de reincidencia, podrá prohibirsele la entrada de sus vehículos en el territorio de la Parte Contratante donde se haya producido la infracción, por un plazo que será estipulado por la autoridad competente de esta Parte Contratante. Contratante; o

Contratante; o
b) Que notifique al transportista que la entrada de sus vehículos en el territorio de la otra Parte Contratante ha sido prohibida temporal o definitivamente.
3. La autoridad competente que reciba una petición a estos efectos de la autoridad competente de la otra Parte Contratante deberá tomar las medidas necesarias e informar sobre ellas a la otra autoridad.

#### ARTICULO 17

## Autoridades competentes Comisión Mixta

1. Cada una de las Partes Contratantes pondrá en conocimiento de la otra Parte Contratante cuáles son las autoridades competentes para tratar de las materias relacionadas con el presente Acuerdo.

2. Para el fiel tumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, formada por representantes de cada una de ellas.

3. Esta Comisión Mixta se reunirá, a petición de cualquiera de las autoridades competentes, alternativamente en el territorio de cada una de ellas, salvo decisión en contrario por mutuo acuerdo.

#### ARTICULO 18

#### Protocolo

Las modalidades de aplicación del presente Acuerdo se-rán reguladas por las Partes Contratantes mediante un Proto-colo, que entrará en vigor al mismo tiempo que dicho Acuerdo.

 La Comisión Mixta, prevista en el artículo 17 del pre-sente Acuerdo será competente para modificar el Protocolo, cuando se estime necesario.

## ARTICULO 19

## Entrada en vigor v validez

- Las Partes Contratantes se notificarán por la via diplomática el cumplimiento de las formalidades constitucionales o legislativas requeridas para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.
- 2. El presente Acuerdo se concluye por el plazo de un año. y se prorrogara tácitamente, de año en año, excepto en el caso de ser denunciado por una de las Partes Contratantes con una antelación de tres meses a la expiración del año civil en

Hecho en Madrid el 23 de enero de 1990, en dos ejemplares originales en los idiomas español, griego y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos; en caso de divergencia entre los textos, prevalecerá el texto francés.

Por el Gobierno de España, Marcelino Oreia Ministro de Asuntos Exteriores Por el Gobierno de la Repú-blica de Grecia, Georges Railis

Ministro de Asuntos Exteriores

PROTOCOLO ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL ARTICULO 18 DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GO-BIERNO DE LA REPUBLICA DE GRECIA RELATIVO A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR CARRETERA

Para el cumplimiento del Acuerdo relativo a los transportes internacionales por carretera se han acordado las siguientes modalidades de aplicación:

## Transportes de viajeros

En relación con los artículos 4 y 5.

- 1. Las peticiones de autorizaciones para los servicios a que se refiere el artículo 4 deberán estar acompañadas de los documentos exigidos por la legislación vigente en cada uno de los dos países.
- 2. Las peticiones de autorizaciones para los servicios a que se refiere el artículo 5 deberán dirigirse a las autoridades competentes al menos veintiún dias antes de la fecha prevista para realizar el viaje.

Deberán acompañar a las peticiones los siguientes datos: Nombre y dirección de la Empresa que organiza el viaje, Nombre y dirección del transportista. Número de matricula de los vehículos utilizados. Número de viajeros que se transportarán, Facha y puestos fronterizos de paso, a la entrada y a la salida del país, indicandose los recorridos que efectúen los vehículos, cargados o vacios.

Itinerario y localidades de carga y descarga de viajeros. Nombre de las localidades donde se realicen las pernocta-mes y, si es posible, las direcciones de los hoteles.

Características del viaie.

La entrada en vacio de un vehículo para sustituir a otro averiado de la misma nacionalidad deberá estar amparada por un documento establecido de comun acuerdo por las Partes Contratantes (anejo 1).

#### Transportes de mercancias

· En retación con el artículo 6,

No estaran sometidos al regimen de autorización los transportes siguientes:

Transportes discrecionales de mercancias con destino a aeropuertos o procedentes de los mismos, en casos de desviación de servicios

ransportes de equipajes en remolques arrastrados por vehiculos destinados al transporte de viajeros, así como trans-portes de equipajes efectuados por toda clase de vehículos, con destino a aeropuertos o procedentes de los mismos.

Transportes postales.
Transportes de vehículos averiados.
Transportes de basuras e inmundicias.
Transportes de cadáveres de animales para su descuartizamiento

Transportes de abejas y alevines. Transportes funerarios.

Transportes funerarios.

Transportes de animales vivos en vehículos especializados. Por «vehículos especializados para el transporte de animales vivos» se entiende los vehículos construidos, o especialmente acondicionados de manera permanente, para realizar al transporte de animales vivos, y admitidos como tales por las autoridades competentes de los dos países.

Transportes de piezas de recambio y de productos destinados al abastecimiento de buques y de aviones.

Transportes de mercancias de dimensiones o de pesos excepcionales, siempre que el transportista haya obtenido las autorizaciones especiales necesarias, de conformidad con «los Reglamentos nacionales en materia de circulación por carretera.

Transportes de mercancias preciosas (por ejemplo, metales preciosos), realizados con vehículos especiales acompañados por la policía u otras fuerzas de seguridad.

Transportes de artículos necesarios para atenciones médicas en caso de socorro urgente, especialmente catástrofes naturales.

Transportes de mercancias con vehículos automóviles cuyo

en caso de socorro urgente, especialmente catástrofes naturales.

Transportes de mercancias con vehículos automóviles cuyo peso total en carga autorizado, incluido el de los remolques, no exceda de 6 toneladas, o cuya carga útil autorizada, incluida la de los remolques, no exceda de 3,5 toneladas.

Desplazamiento en vacío de un vehículo para transporte de mercancía cuyo fiin sea el de sustituir a otro averiado en el extranjero, así como la continuación del viaje por aquél, amparado en la autorización del vehículo averiado. España, sin embargo, hará rellenar a los transportistas que atraviesen sus fronteras un documento para control estadístico.

Transportes de objetos y obras de arte destinados a exposiciones, ferias o fines comerciales.

Transportes de objetos y de material destinados exclusivamente a publicidad y a información:

Transportes de material, de accesorios y de animales destinados a manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficos,

nados a manifestaciones teatrales, musicales, cinemates destrados a manifestaciones teatrales, musicales, cinematográficos, deportivas, de circos, de ferias o de «kermessea», o procedentes de las mismas, así como aquellos destinados a emisiones radiofónicas, a películas de cine o a la televisión.

5. Si un vehículo tractor matriculado en el territorio de una Parte Contratante arrastra un remolque o semirremolque de un tercer país mientras circula por el territorio de la otra Parte Contratante, el vehículo arrastrado deberá estar en posesión de la autorización correspondiente cuando existe un acuerdo, en régimen de contingentación para los transportes inter-nacionales, entre la otra Parte Contratante y el país de ma-tricula del vehículo remolcado. La nacionalidad en semejante combinación de vehículos será la del vehículo tractor.

En relación con el artículo 7.

8. Las autorizaciones y los informes del viaje serán devueltos por los beneficiarios, a petición de la autoridad competente que las haya concedido, después de haber sido utilizadas o cuando haya expirado su plazo de validez, en caso de no utilización.

En relacion con el articulo 8.

7. Los transportes sometidos a autorización, pero considerados fuera de contingente, son los siguientes:

Transportes frigoríficos en vehículos especialmente equipados a este efecto.

Transportes de transito.

Las mudanzas realizadas por Empresas especialmente equi-padas a tal efecto, en personal y en material.

Otros transportes especializados, en las condiciones que sean fijadas de común acuerdo entre las autoridades competentes de los dos países.

- Los transportes en tránsito se efectuarán sin tomar carga ni descargar mercancias en el país atravesado.

Las autorizaciones serán redactadas según el modelo ane-

jo si presente Protocolo (anejo 2).

10. Las autorizaciones serán numeradas por la autoridad que las emita. Estas autorizaciones contendrán un informe del viaje y se conformarán al modelo redactado por cada Parte Contratante que figura anejo al presente Protocolo.

En relación con el artículo 10.

11. Sólo se podrá tomar carga de retorno en las provincias atravesadas por el itinerario de penetración, y en las provincias limitrofes de éstas. Sin embargo, un cierto porcentaje de las autorizaciones del contingente podrá ser utilizado sin ninguna limitación geográfica.

En relación con el articulo 11.

12. La entrada en vacío de un vehículo para cargar mer-cancias en el otro pais deberá ser objeto de una autorización especial de entrada en vacío. Esta autorización se concederá en las condiciones fijadas de común acuerdo entre las autoridades competentes.

13. La entrada en vacio de un vehículo para efectuar un transporte que no necesite autorización previa, o considerado fuera de contingente, no estará sometida a la autorización

especia) de entrada en vacío.

14. El tránsito en vacio estará asimismo autorizado.

En relación con el articulo 15.

15. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las Partes Contratantes se esforzarán en establecer un régimen de armonización.

En relación con los articulos 14 v 18.

16. Las autoridades competentes mencionadas en el articulo 14 son las siguientes.

Por parte griega:

Ministerio de Obras Públicas. Dirección General de Obras Públicas. Rue Harilaou Trikoupi. ATENAS.

Por parte española:

Dirección General de Transportes Terrestres. Sección de Transportes Internacionales. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Plaza de San Juan de la Cruz, 1. MADRID.

Las autoridades competentes mencionadas en los demás ar-ticulos son las siguientes:

Por parte griega:

Ministerio de Comunicaciones. Dirección General de Transportes. 13 rue de Xenofondos.

Por parte española

Dirección General de Transportes Terrestres. Sección de Transportes Internacionales. Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Plaza de San Juan de la Cruz, 1. MADRID

Hecho en Madrid el 23 de enero de 1980, en dos ejemplares originales en los idiomas español, francés y griego, siendo los tres textos igualmente auténticos; en caso de divergencia, prevalecera el texto francés

Por la Delegación española, Marcelino Oreja

.Por la Delegación griega, Georges Rallis

Ministro de Asuntos Exteriores

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 6 de octubre de 1984, treinta días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, según se establece en su artículo 19, 1.

Lo que se hace público para su conocimiento general. Madrid, 18 de diciembre de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiña Robert Peyra.